



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00101-00
Demandante	Amador Enrique Hooker Sara y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San ande, Providencia y Santa Catalina – Secretaria de Planeación
Auto Sustanciación No.	0477-22

Los señores **Amador Enrique Hooker Sara, Otilda Raquel Almeida Zúñiga, Jorhe Eliecer Muñoz Zúñiga, Ernesta Efigenia Manuel Narciso, Hernandez Pérez Howard, Jesica Maria Hernández Pérez, Dayan Luis Escorcía Miranda, Mario Plata Peluffo, Maria Rogelia Bolaños Saavedra, Marthoon Steward Escobar Roja, Harold Altamar Santolla, Albert Jeison Romero Acosta, Angelino Maria Alvarado Corpas, Erika Judith Zapateiro Caicedo, Irina Paola Manuel Carcamo, Adelaida Barrios Solano, Jair Pinzón Orozco, Hernando Agustín Alvarez Reiner y Milciades Ibarra Cifuentes**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del **Departamento Archipiélago de San ande, Providencia y Santa Catalina – Secretaria de Planeación**.

Al estudiar la demanda, no se evidencia haber cumplido lo ordenado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 161 del Cpaca, por cuanto no se allego constancia de trámite de la conciliación extrajudicial.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"
Negrilla del Despacho)*

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en la norma anteriormente mencionada, por lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. El punto a corregir se resume de la siguiente manera:

En cumplimiento al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 161 del Cpac se deberá allegar el trámite de la conciliación extrajudicial que constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento del requisito descrito en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. **Bisckmar Jiménez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 y T. P. No. 261.043 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**